

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7º

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00204-00

Accionante: JOSE FLORENTINO CHAVARRO LOPEZ

**Accionado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Auto interlocutorio No. 0205

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor JOSE FLORENTINO CHAVARRO LOPEZ, ante el presunto incumplimiento del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del fallo proferido el 25 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "E" en el cual se revocó la sentencia de tutela proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2016 y amparó el derecho de petición del accionante.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el 18 de noviembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual se negó el amparo de la acción de tutela y en su lugar se ampara el derecho de petición al señor JOSE FLORENTINO CHAVARRO LOPEZ en relación con la solicitud presentada ante la Secretaría de educación de Cundinamarca el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Ordenar al Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que de forma directa o a través de funcionario competente, dentro del término de cuarenta y ocho (48) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de forma completa y clara, el numeral segundo del escrito radicado por el demandante el 19 de octubre de dos mil dieciséis 2016.

La entidad demandada deberá acreditar el cumplimiento total de las órdenes aquí dispuestas e inmediatamente adelantar las diligencias pertinentes.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE AUTO QUE ASI LO ORDENE, secretaría requerirá a la accionada para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del fallo, para que informe sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: *Notifíquese de la forma más expedita y eficaz de conformidad con lo señalado en el decreto 2591, al Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, al Director de Instituciones Educativas de la misma entidad y el accionante, entregándoles copia auténtica e íntegra del fallo a las partes.*

QUINTO: *Envíese copia de esta providencia de esta providencia al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.*

SEXTO: *Por Secretaría del Tribunal y dentro del Término Legal, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

SEPTIMO: *En caso de que la presente acción de tutela no sea objeto de revisión, en los términos del numeral anterior, por secretaría procédase a su archivo (...)*

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 15 de febrero de 2017, aduciendo que:

“(...) Solicito que se disponga y ordene en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela de la referencia (específicamente la petición No. dos de manera completa y clara, y sin omitir información de diez años faltantes) y que con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91, señora Magistrada se sirva según lo estime:

- 1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses del accionado o quien haga sus veces.*
- 2. Multar hasta 20 salarios mínimos al accionado.*
- 3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO o la que hubiere lugar, por parte del accionado.*
- 4. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.*

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código de procedimiento civil en los artículos 61, 135; 137, 13 (...).”(SIC)

(iii) En proveído del 21 de febrero de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente al funcionario JHOLMAN JAVIER RODRIGUEZ PARALES – Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca¹, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H.

¹. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada:

Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente al funcionario JHOLMAN JAVIER RODRIGUEZ PARALES – Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca², se verificó el 24 de febrero de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, éste guardó silencio.

(v) En memorial radicado el 7 de febrero de 2017, la funcionaria SANDRA LILIANA MOÑOZ ACOSTA, indicó que la Secretaría de Educación de Cundinamarca dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 19 de octubre de 2016 mediante radicado No. 2017507044 del 3 de febrero de 2017, dicha respuesta le fue enviada a la calle 16 No. 9-64, oficina 902, anexando al memorial la referida respuesta, dicho memorial fue puesto en conocimiento del accionante en auto del 13 de marzo de 2017.

(vi) La accionada nuevamente allego memorial radicado el 17 de marzo de 2017, en el cual indica que "(...) Debido a la comunicación interna Nro. 2015 - IE - 028305 de agosto 25 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, esta Secretaria de Educación procedió a revisar las matrices de liquidación del concepto 20% Ordenanza 13 de 1947 a las que usted hace referencia en la petición. Una vez fueron revisadas y ajustadas las matrices ya mencionadas, el Ministerio de Educación Nacional recertifico la deuda mediante oficio Nro. 2015-EE- 105894 de septiembre 11 de 2015, es importante precisar que los recursos para cubrir la deuda (como lo estipula la Ley 1450 de 2011 - artículo 148 "saneamiento de deudas") no han asignados a la fecha...

... Verificando las matrices de liquidación del concepto 20% - Ordenanza 13 de 1947 recertificadas en la vigencia anterior le informo que el (la) señor (a) CHAVARRO LOPEZ

http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariaeeducacion/SecretariaEducacionDespliegue/asquienessomos_contenidos/csecreedu_quienesestructuraorgdir

². Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariaeeducacion/SecretariaEducacionDespliegue/asquienessomos_contenidos/csecreedu_quienesestructuraorgdir

JOSE FLORENTINO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3241241, está relacionado en el grupo 2 así: ver cuadro adjunto (...)."

(vii) De otra parte el accionante en memorial radicado el 21 de marzo de 2017, indicó que:

"(...) 1. El memorial que se coloca en conocimiento de la parte actora por el término de cinco días, en el que se indica que mediante radicado No. 2017507044 del 3 de febrero de 2017 se dio respuesta a la petición, es precisamente el que originó el incidente de desacato pues en este se emitió una información sin especificar el periodo al cual correspondía y omitiéndose la información solicitada y correspondiente a diez años, como se indica en el numeral 7 de los hechos del incidente de desacato:

7. Específicamente incumple la orden del Tribunal, pues no indica el periodo que comprende tal liquidación, siendo la información suministrada de un solo año pues la matriz grupo 2 en que se encuentra esta (la información), corresponde a liquidación de la vigencia 2003-2013, es decir la accionada está omitiendo la información de diez años y suministrando únicamente la de un año, lo que perjudica de manera ostensible a la accionante, además de violar sus derechos. (SIC)

2. El fallo de segunda instancia ordeno:

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Personal de instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que de forma directa o a través de funcionario competente, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de forma completa y clara, el numeral segundo del escrito radicado por el demandante el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). (Subraya y negrilla fuera de texto)

3. El segundo punto de la petición que hace referencia en el numeral segundo del fallo es:

2. Informar el total de la deuda (monto individual) tanto en el grupo 1 como en el grupo 2 que figura con el mismo nombre, es decir a favor y el periodo que comprende tal liquidación. (Negrilla y subraya fuera de texto).

4. Pese a lo anterior, el día 16 de Marzo de 2017, el Departamento de Cundinamarca radicó en la oficina de la parte actora respuesta parcial, mediante oficio de fecha 2017/03/14 No. CE 2017519651, firmado por la Directora de Personal de Instituciones Educativas, Sra Mónica Liliana Quintana Cantor.

5. La respuesta radicada el día 16 de Marzo de 2017, al tenor de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, no es completa, es parcial pues se dio la información solicitada de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, faltando la información solicitada de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2012 y 2013.

6. La accionada tiene la obligación legal de suministrar la información completa, de la vigencia 2003-2013 (once años, como se puede apreciar en el mismo derecho de petición, petición No. 1), sin omitir u ocultar parte de ella, como lo está efectuando al no incorporarla integralmente en el documento público que constituye la respuesta al derecho de petición.

7. Respecto al principio de integridad propio del derecho fundamental del Habeas Data, la Corte Constitucional ha establecido que:

De esta manera, esta Corporación estableció los principios a los cuales debe sujetarse la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. (...) así:(...) iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) (Sentencia T-167 del 7 de abril de 2016. Sala tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo)(...)"

(viii) Una vez revisada la respuesta dada por la accionada a la solicitud hecho por el actor se evidencia que efectivamente la misma hace alusión a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, es decir que el actor no ha recibido la información completa de acuerdo con lo ordenado en el fallo proferido el 25 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "E".

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

"El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Respecto de las medidas a imponer en estos casos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en sus diversas secciones y verbigracia la Sección Cuarta Subsección B, precisó³:

“Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso se está ante desacato consistente en el no cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y aunque no está demostrado el dolo o la expresa intención de no obedecer, pues se repite, parece originarse en razones de orden estructural, no ha existido la diligencia necesaria y como se indicó, por una parte estaba obligado a acatarla dentro del término señalado por el juez de conocimiento y, segundo, porque de todos modos han transcurrido más de seis (6) meses y aún no se ha dado cumplimiento al mismo, sin explicación satisfactoria que justifique la falta de diligencia observada.

Lo anterior lleva a la Sala a concluir que tal situación amerita que la sanción de multa se mantenga, mientras que la sanción de arresto debe ser revocada, por cuanto para el efecto de privar la libertad del funcionario el dolo no aparece probado, razón por la cual se modificará el literal Segundo de la providencia consultada”.

Conforme lo expuesto se puede evidenciar que el incumplimiento por parte de la entidad accionada ha sido evidente, pese a los requerimientos hechos para acatar su cumplimiento.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso al funcionario JHOLMAN JAVIER RODRIGUEZ PARALES – Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca⁴.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que el funcionario JHOLMAN JAVIER RODRIGUEZ PARALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.069.721.423 de Fusagasugá - Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en el

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de consulta de decisión del incidente de desacato del expediente radicado bajo el número 2009-0284-01. M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero.

⁴ Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadeeducacion/SecretariaEducaconDespliegue/asquienessomos_contenidos/csecreedu_quienesseestructuraorgydir

fallo proferido el 25 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "E".

2) Sancionar al funcionario JHOLMAN JAVIER RODRIGUEZ PARALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.069.721.423 De Fusagasugá - Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca⁵ con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 - 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente esta providencia al JHOLMAN JAVIER RODRIGUEZ PARALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.069.721.423 De Fusagasugá - Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, que figura en la página web de la entidad accionada y a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

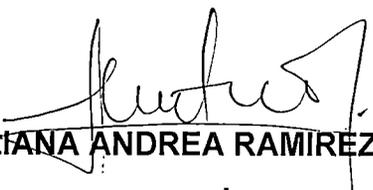
4) Comuníquese mediante telegrama al accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

⁵. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadeeducacion/SecretariaEducacionDespliegue/asquienessomos_contenidos/csecreedu_quienesestructuraorgdir

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 064.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 2015-00602

Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR –
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**

Auto trámite No. 0561

En proveído del 22 de febrero de 2017 este despacho requirió a la Secretaría Distrital de Planeación con el fin de que indique cual es la dirección actual del señor GERMAN RUIZ SILVA, toda vez que de conformidad con el decreto distrital No. 489 de 2015, le fue asignada la función de realizar la custodia y cuidado de las hojas de vida de los curadores urbanos de Bogotá, por secretaría requiérase nuevamente a dicha entidad a fin de que aporte la información pertinente, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, la cual deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>4 MAYO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>069</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 2015-00543

Accionante: CAROL SANCHEZ ZAMBRANO

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

Auto trámite No. 0560

Mediante memorial radicado el 27 de febrero de 2017, LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, indicó que la entrada en vigencia de la implementación de filtros diésel esta postergada hasta el 27 de abril de 2017, toda vez que existe una controversia judicial suscitada por Express del Futuro S.A. y otros con ocasión del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones 00088 y 123 de 2015 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho del Dr. Fredy Ibarra Martínez, señalando que buscarán un acuerdo conciliatorio sobre el asunto. Asimismo, señala que con radicado No. 2017EE36878 del 21 de febrero de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente remitió a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá el proyecto modificadorio del Decreto 98 de 2011, con el fin de actualizar el Plan Decenal del aire y así permitir una gama de posibilidades técnicas en las que no solo sea posible filtros sino una diversidad de sistemas y herramientas para descontaminar el aire en Bogotá.

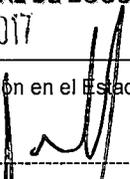
Teniendo en cuenta lo anterior, en el referido documento se indica que se anexa un CD el cual contiene entre otros la exposición de motivos en 8 folios, misma que una vez revisado se constató no se encuentra, por lo tanto se les requiere para que alleguen tal documentación, asimismo y en vista de que la implementación de filtros Partículas Diésel para Bogotá BDPF, fue postergada hasta el 27 de abril de 2017 y que dicho plazo ya se cumplió, se les requiere nuevamente con el fin de que indiquen la situación actual de dicho programa y se informe en qué estado se encuentra el proyecto modificadorio del decreto 98 de 2011 para lo cual se les concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la firmeza del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 064.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente De Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00207-00

Accionante: DANNA VANESSA PEREZ ARRIETA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Auto de Trámite No. 0557

En auto del 6 de marzo de 2017, este despacho decidió el incidente de desacato sin imponer sanción a los funcionarios EDUARDO ORJUELA SUAREZ- DIRECTOR de PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP¹ y a la funcionaria SORAYA EUDOXINA PINO CANOSA, SUBDIRECTORA de DETERMINACIÓN de DERECHOS PENSIONALES, no obstante, en dicho auto se ordenó requerir a la accionada para que acreditara la notificación de la resolución No. RDP 046270 09 de diciembre 2016 a la accionante.

El subdirector Jurídico Pensional de la UGPP, allegó memorial radicado el 13 de marzo de 2017, en el cual indica que con oficio No. UGPP201614103831701 del 14 de diciembre de 2016, esa entidad citó a la señora DANNA VANESSA PEREZ ARRIETA, para que compareciera para ser notificada personalmente de lo dispuesto en la resolución RDP 046270 09 de diciembre 2016, agregando que dicho oficio fue entregado mediante la guía No. YG150939345CO, del 23 de diciembre de 2016 de la empresa de mensajería 472, anexando copia de los documentos referidos; con posterioridad, el apoderado de la accionante Alberto Cárdenas, en diciembre de 2016 solicitó que el acto administrativo le fuera notificada al Dr. Jorge Enrique Gaviria en su calidad de apoderado sustituto, diligencia que se efectuó de manera personal el 21 de diciembre de 2016 de lo cual se anexa la correspondiente copia.

¹. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.ugpp.gov.co/equipo-de-trabajo/directorio-de-directivos.html>

En consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 069.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00072- 00

Accionante: FELIZ DOMINGO TRUJILLO MEDINA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 0208

El señor FELIZ DOMINGO TRUJILLO MEDINA mediante memorial radicado el 26 de abril de 2017, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS del fallo aquí proferido el 28 de marzo de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

La sentencia en su parte resolutive dispuso:

"PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor FELIZ DOMINGO TRUJILLO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.191.085 de Puerto Gaitán, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el accionante el 23 de febrero de 2017, con el radicado 2016-711-12076552-2, informándole una fecha cierta en que le será entregada la ayuda, de tener derecho a ella, se le expliquen las razones por las cuales se le rebajó su monto y se le expida la certificación de desplazado, todo lo cual deberá cumplirse en un término que no sea superior a 60 días y serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...”.

Con fundamento en lo anterior y a lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

1) Admitir el incidente de desacato presentado por el señor FELIZ DOMINGO TRUJILLO MEDINA.

2) Notifíquese personalmente la presente providencia al funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE– Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas¹, en la dirección de correo electrónico ramón.rodriguez@unidadvictimas.gov.co, que figura en la página web de la accionada, a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 28 de marzo de 2017, para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

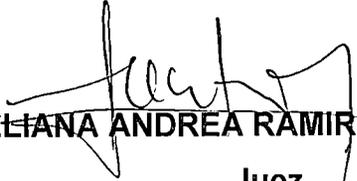
4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase al funcionario ALAN EDMUNDO JARA URZOLA - Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 28 de marzo de 2017 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE – Director de Gestión Social Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y rinda informe en el que manifieste: **a)** sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el

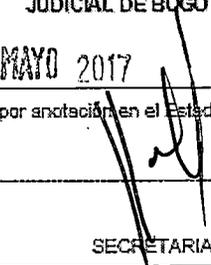
¹. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/equipo-directivo/154>

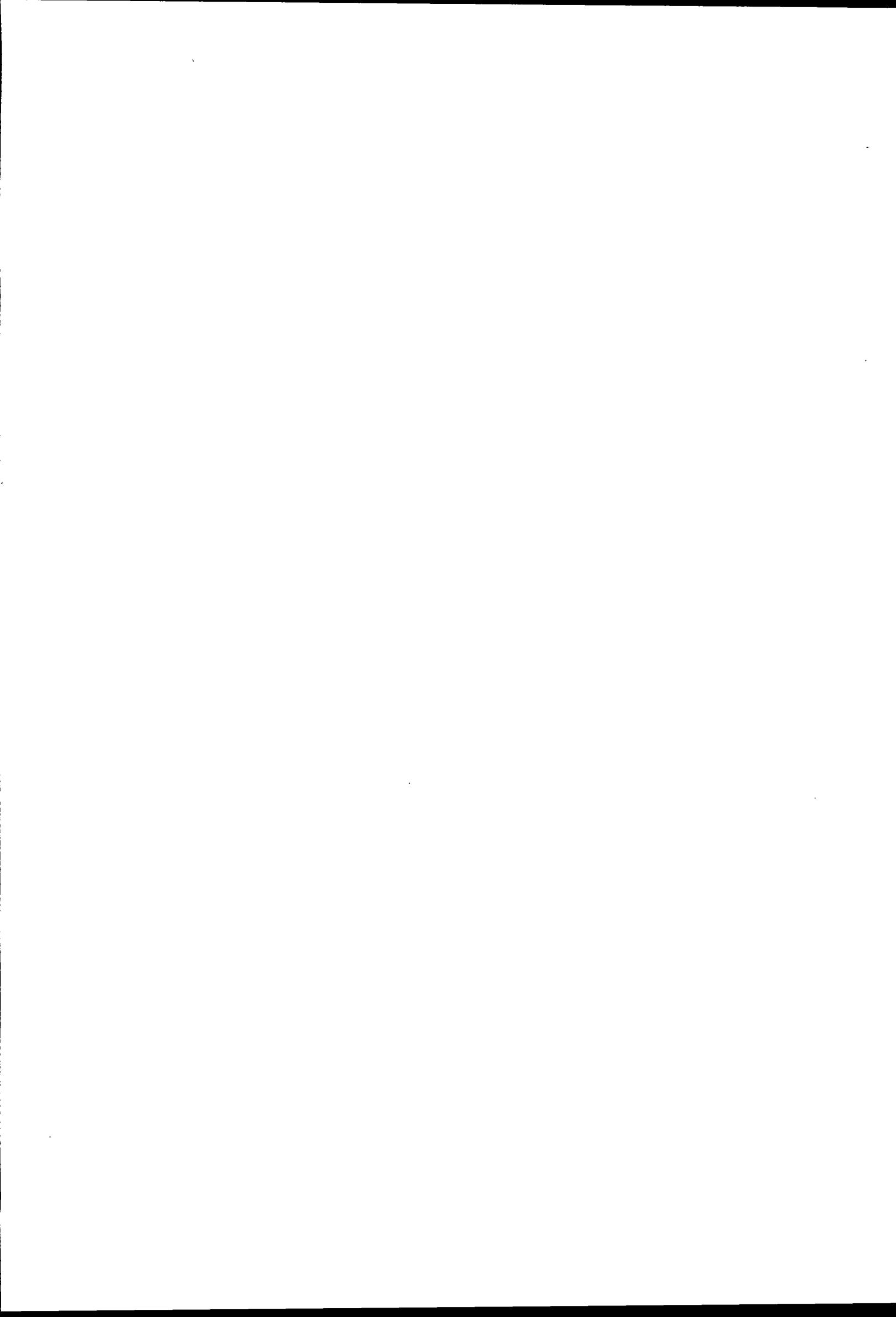
Director de Gestión Social Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>4 MAYO 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>064</u> .
 SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00071- 00

Accionante: MARGARITA CARREÑO MENDOZA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 0209

La señora MARGARITA CARREÑO MENDOZA mediante memorial radicado el 26 de abril de 2017, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS del fallo aquí proferido el 28 de marzo de 2017, en éste le fue amparado su derecho fundamental de petición y simultáneamente en el mismo se declaró la existencia de hecho superado ante el cumplimiento de la entidad accionada en el curso de la acción de tutela, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud y por ende deberá estarse a lo resuelto en el fallo antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

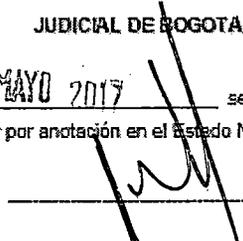


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el estado No. 064



SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE TUTELA

(Decide Incidente)

Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00088-00

Accionante: EXENOVER CONDE CARDONA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 0515

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", en providencia del 21 de febrero de 2017, mediante la cual revoco el auto aquí proferido el 19 de diciembre de 2016, que impuso una sanción al funcionario RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE- DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
2. En consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>04 MAYO 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>064</u> .
 SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00194-00

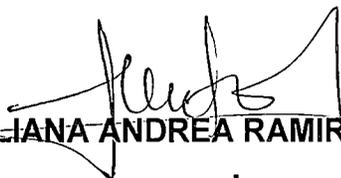
Accionante: RUBIELA ALVIS GALEANO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Trámite No. 0514

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda–Subsección “7”, en providencia del 9 de marzo de 2017, mediante la cual revoco el auto aquí proferido el 31 de enero de 2017, que impuso una sanción al funcionario RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE– DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
2. En consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

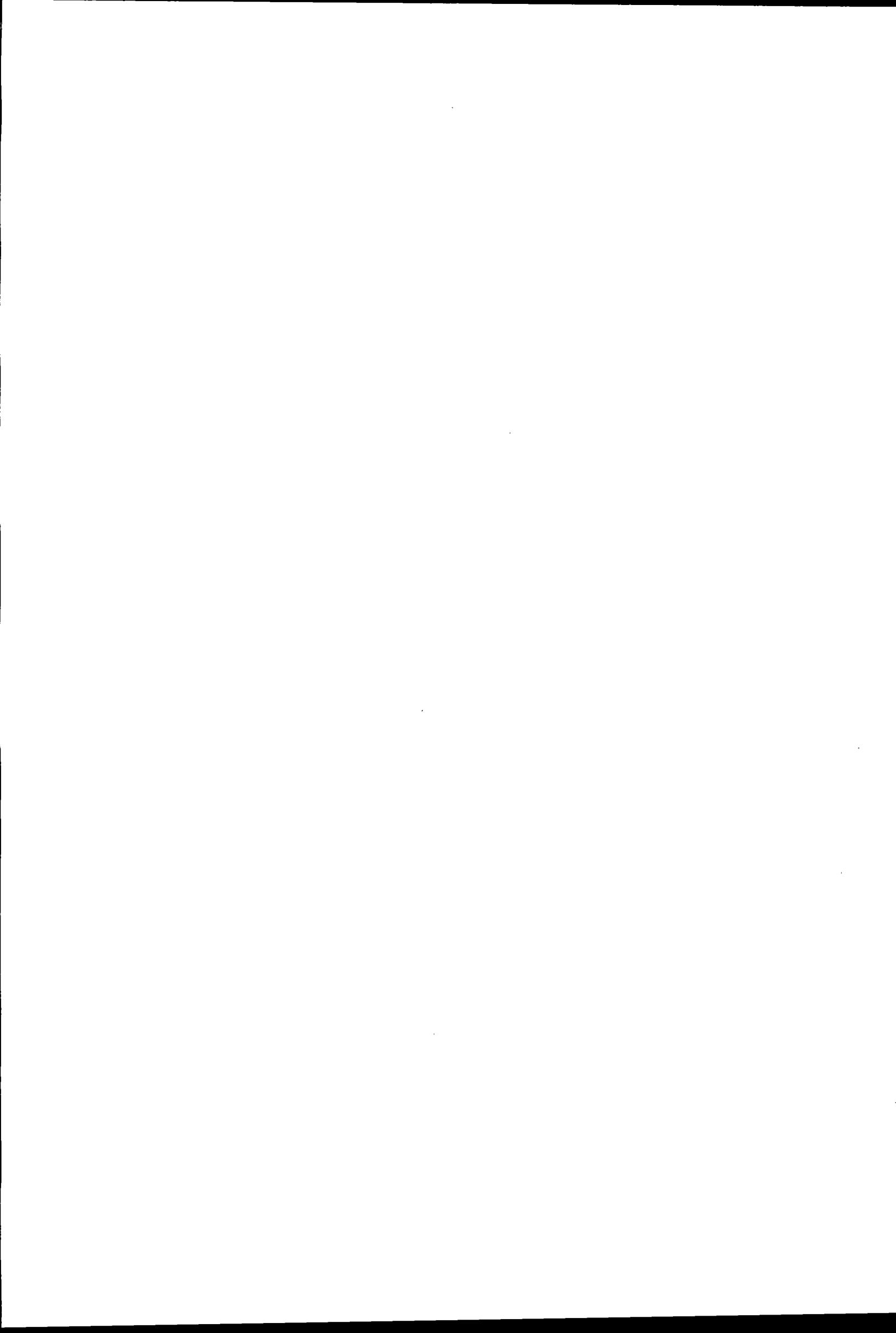
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 064.

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 2014-00028

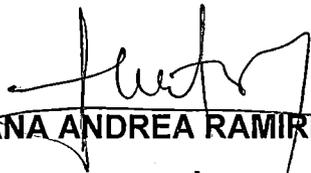
**Accionante: CORPORACION PRODAMNIFICADOS DE OBRA SOCIAL
METROPOLITANO II- CORMETROPO II Y OTROS**

Accionado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTA D.C. Y OTROS

Auto trámite No. 0559

En auto del 3 de marzo de 2017, se programó audiencia para la contradicción del dictamen pericial presentado, teniendo en cuenta que se efectuó un cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos desde el 17 de abril de 2017 al 24 de abril de 2017 de conformidad con el acuerdo No CSJBTA17-516, fechas dentro de las cuales se tenía prevista tal diligencia, se fija como fecha y hora para su realización el día 7 de junio a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 MAYO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 069

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7º

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2016-00183-00

Accionante: JOSE RICARDO REYES FORERO

**Accionado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

Auto interlocutorio No. 0206

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor JOSE RICARDO REYES FORERO, ante el presunto incumplimiento del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA del fallo aquí proferido el 4 de octubre de 2016, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

“(…) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor JOSE RICARDO REYES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.964.226 de Bogotá, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena al SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, al JEFE DE LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de la misma entidad y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el accionante el 17 de agosto de 2016 con el radicado 2016200032 y en consecuencia, se pronuncien sobre la solicitud de revocatoria directa presentada el 3 de junio de 2016 con el radicado 2016164959 sin que ello signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado y le notifique al actor en debida forma la respuesta dada, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al actor con la constancia de notificación.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

QUINTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991(...).

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 6 de diciembre de 2016, aduciendo que:

(...) Por oficio No. 2016564774 de fecha octubre 10 del 2016 la entidad "DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD.SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO" me comunica que por medio del oficio No. STMC-GC-9875t16 del 4 de octubre del 2016 se me resolvió la solicitud radicada con el número 201164959 del 03 de junio del 2016 y me adjuntan copia de dicha comunicación donde, afirman: "por medio del cual se resolvió su solicitud para sus fines pertinente". Al observar este, tenemos que se limitan a adjuntar copia de la resolución No. RES-1696-16 DE marzo 23 del 2016 e informan "que la revocatoria directa no es procedente por cuanto no se configura ninguna de las causales del artículo 93 del C. de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo".

Con lo anterior no se ha dado el debido cumplimiento a lo ordenado por el Despachó en el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive que ordena "resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición¹ del 17 de agosto del 2016 bajo el radicado 2016200032 y en consecuencia, se pronuncien sobre la solicitud de revocatoria directa presentada el 3 de junio del 2016 bajo el radicado 2016164959". Lo subrayado es mía Obsérvese que la resolución que se acompaña es de fecha marzo 23 del 2016, además lo dicho sobre la revocatoria directa no; lo hace con los argumentos como lo establece el Art. 42 del C. C. A. (...).

(iii) En proveído del 21 de febrero de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente a los funcionarios JORGE REY, Gobernador del Departamento de Cundinamarca; RAFAEL ENRIQUE MARIÑO SANDOVAL, Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria De Transporte y Movilidad de Cundinamarca y JEIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO¹, Secretaria del Despacho de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca², advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente a los funcionarios JORGE REY, Gobernador del Departamento de Cundinamarca; RAFAEL ENRIQUE MARIÑO

¹ Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadetrasporte/SecretariadetrasporteDespliegue/asquienes_somos_contenidos/csecretrans_quienes_direc_funcionarios

² Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/equipo-directivo/154>

el artículo de la referencia expresa que la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, diligencia que se efectuó (...)"

(vii) Asimismo el oficio No. 2016564774 del 10 de octubre de 2016 indica que "(...)
En atención a su solicitud me permito informarle que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante oficio No. STMC-CC-9875-16 de Fecha 04 DE OCTUBRE DE 2016 enviado mediante guía N. 267663362 se resolvió su solicitud radicada con el consecutivo mercurio No. 2016164959 de fecha 03 de junio de 2016 sobre la orden de Comparendo No. 129291 de Fecha 19 DE JULIO DE 2003 de la sede operativa de CAJICA (...)"

(viii) Por otra parte se advierte que la entidad accionada mediante RESOLUCIÓN No. 147 del 4 de abril de 2017, revocó la resolución 1696 del 23/03/2016 y en consecuencia se ordenó notificar la misma al señor JOSE RICARDO REYES FORERO dicha resolución conforme lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto conforme al artículo 68 y s.s. ibídem y remitir el expediente contravencional y de Cobro Coactivo con la respectiva proyección de prescripción de la orden de comparendo nacional número 129291 del 19/07/2003 al despacho de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para lo de su competencia.

(ix) Aunado anterior, la accionada en memorial radicado el 4 de abril de 2017 indica que tan pronto tuvieron conocimiento de lo dispuesto en el auto del 24 de febrero de 2017, solicitaron a la oficina de procesos administrativos de esa secretaría allegar los documentos que permitieran acreditar el cumplimiento de la orden impartida, indicando que:

"(...) A. Se emitió por parte del Jefe de la oficina de procesos administrativos, la Resolución No. 147 de fecha 04 de Abril de 2017 "por medio de la cual se da cumplimiento a fallo de tutela de fecha 04/10/2016 emanado del juzgado 33 administrativo de oralidad del circuito de Bogotá y se revoca la Resolución 1696 del 23/03/2016", exponiendo los argumentos facticos y de derecho, donde se resuelve: "PRIMERO: revocar la Resolución 1696 del 23 de marzo de 2016 donde fue resuelta la solicitud de prescripción de la orden de comparendo nacional número 129291 del 19/07/2003, impuesta al señor JOSE RICARDO REYES FORERO. SEGUNDO: notificar al señor JOSE RICARDO REYES FORERO la presente resolución conforme lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto conforme al artículo 68 u s.s. ibídem. TERCERO: remitir el expediente contravencional y de cobro coactivo con la respectiva proyección de prescripción de la orden de comparendo nacional número 129291 del 19/07/2003 al despacho de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para lo de su competencia.

B. Que mediante oficio de fecha 05 de Abril de 2017, se realiza la notificación de la Resolución No. 147 de fecha 04 de Abril de 2017.

SANDOVAL, Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria De Transporte y Movilidad de Cundinamarca y JEIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO³, Secretaria del Despacho de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se verificó el 24 de febrero de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, éste guardó silencio.

(v) En auto del 24 de marzo de 2017, este juzgado requirió a las partes con el fin de que allegaran copia del oficio No. 2016564774 del 10 de octubre de 2016 y de la resolución No. No. 1696-16 del 23 de marzo de 2016, como consecuencia de ello, el accionante en memorial radicado el 3 de abril de 2017, allego copia de los documentos antes referidos, y la accionada por su parte allego en memorial radicado el 6 de abril de 2017, dando cumplimiento a lo requerido en el proveído antes señalado.

(vi) Observados los documentos requeridos, se evidencia que en la resolución No. No. 1696-16 del 23 de marzo de 2016 se dispone que es improcedente declarar la prescripción propuesta por el accionante toda vez que *"(...) El día 04 DE AGOSTO DE 2003 siendo el día y la hora señalados a través de diligencia de audiencia anterior, se procede a continuar la audiencia pública observándose que el inculpado no se hizo presente ni aporto excusa justificada de su inasistencia, El Funcionario de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de la diligencia constato que se surtieron los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la ley 769 de 2002, procedió a declararlo contraventor de las normas de tránsito y le impuso el pago de una multa por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664000), mediante Resolución No.4447 de fecha 04 DE AGOSTO DE 2003 la cual fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002 (...).*

(...) que el proceso contravencional se cumplió de conformidad a los parámetros legales y dentro del término estipulado por la Ley 769 de 2002, para el caso concreto la audiencia pública se realizó antes de los seis meses que establece la norma; no obstante a lo anterior

³ Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada:
http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadetrasporte/Secretariadetrasporte/Despliegue/asquienes_somos_contenidos/csecretrans_quienes_direc_funcionarios

C. Que el oficio anterior fue enviado por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA, mediante guía de envío No. 278345465 del día 05 de Abril de 2017, a la dirección aportada por el accionante JOSE RICARDO REYES FORERO, es decir: Avenida Jiménez No. 9-14; Oficina 405; Bogotá-Cundinamarca.

D. Que mediante Auto de fecha 04 de Abril de 2017, el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, manifiesta: "este despacho encuentra que están dados los presupuestos que establece el artículo 159 de la ley 769 de 2002, para que proceda la PRESCRIPCIÓN, en virtud a que ha transcurrido el tiempo establecido en la ley, para la ejecución efectiva de la obligación derivada de la orden de comparendo nacional 129291 del 19/07/2003".

E. Se emitió por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la Doctora JEIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO, la Resolución No. 018 de fecha 05 de Abril de 2017 "por medio de la cual se resuelve sobre solicitud de declaratoria de prescripción de comparendo", exponiendo los argumentos tácticos y de derecho, donde se resuelve: "PRIMERO: Establecer que en razón de haber transcurrido el tiempo establecido en las leyes especiales; concordantes y complementarias, ha operado la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN de la obligación derivada del proceso contravencional iniciado en razón a la orden de comparendo nacional 129291 del 19/07/2003 a cargo del señor JOSE RICARDO REYES FORERO, Identificado con la cédula de ciudadanía número 79.964.226. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el descargue de la multa derivada de la orden de comparendo 129291 del 19/07/2003 a cargo del señor JOSE RICARDO REYES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.964.226. TERCERO: reportar al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, el descargue del registro correspondiente al comparendo No. 129291 del 19/07/2003, impuesto al señor JOSE RICARDO REYES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.964.226...".

F. Que mediante oficio No. 2017526959 de fecha 05 de abril de 2017, se realiza la notificación de la Resolución No. 018 de fecha 05 de abril de 2017.

G. Que el oficio anterior fue enviado por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA, mediante planilla de envío No. 061 del día 05 de Abril de 2017, a la dirección aportada por el accionante JOSE RICARDO REYES FORERO, es decir: Avenida Jiménez No. 9-14; Oficina 405; Bogotá-Cundinamarca, así como a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante, es decir: reyesfuquenejoselyn@gmail.com (...)."

Con fundamento en los argumentos expuestos y los documentos aportados, se acredita que ya se dio cumplimiento a la orden emitida por este despacho y que además las actuaciones administrativas suscitadas fueron debidamente notificadas a las direcciones aportadas por el actor, motivo por el cual no habrá lugar a la imposición de ningún tipo de sanción.

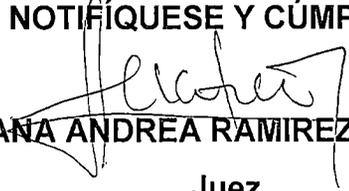
En consecuencia, SE DISPONE:

1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción los funcionarios JORGE REY, Gobernador del Departamento de Cundinamarca; RAFAEL ENRIQUEMARIÑO SANDOVAL, Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria De

Transporte y Movilidad de Cundinamarca y JEIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO⁴, Secretaria del Despacho de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por las razones analizadas en las consideraciones.

- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.
- 3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>4 MAYO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>064</u>.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>

⁴ Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.cundinamarca.gov.co/wps/portal/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadetrasporte/SecretariadetrasporteDespliegue/asquienes_somos_contenidos/csecretrans_quienes_direc_funcionarios